

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1076-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	23/08/2016 Hora: 09:59:04.94 Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016, el interesado manifiesta que se están estableciendo cultivos de flores sin guardar retiros a los linderos ni a fuentes de agua, aportando sedimentos con movimientos de tierras y agroquímicos a las fuentes.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 05 de abril de 2016, en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de la cual se genero informe técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016, en el que se logro establecer lo siguiente:

- *"En predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de propiedad de DARIO PIEDRAHITA GIRALDO, ubicado en la vereda Viboral de El Carmen de Viboral, se realizó la rotura del terreno, presuntamente para el establecimiento de cultivo de flores.*
- *La intervención se realizó en un área aproximada de 13.400 m², presuntamente con el fin de realizar un cultivo de hortensias.*
- *La intervención se realizó a 0.0 m de una fuente hídrica que atraviesa el predio del señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO.*
- *La distancia de retiro de la fuente hídrica que discurre por el sitio es de 30.0m a cada lado.*
- *El predio posee un área de 506.0m² perteneciente a suelo de protección, según el Acuerdo 250 de 2011.*

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Se presume que no se observaron sedimentos en la fuente hídrica el día de la visita, debido que no ocurrieron fenómenos de lluvias días previos lo que no genera arrastre de estos.*
- *Igualmente, con el establecimiento del futuro cultivo a 0.0m de la fuente hídrica, pueden llegar a esta: sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud de las personas que captan el recurso agua abajo.”*

Que en aras de lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-1747 del 26 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención con movimiento de tierras en las rondas hídricas de protección y zonas de protección que tiene el predio, medida que se impuso al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO Identificado con cedula 98.544.024.

Que en la Resolución en mención se le requirió al señor Piedrahita, para que procediera inmediatamente a revegetalizar con especies nativas como queiebrabarrigo o nacedero o cordoncillo, la ronda hídrica de protección, correspondiente a 30.0 m a cada lado de la fuente hídrica, igualmente se le informo que debía abstenerse de realizar actividades en la ronda hídrica de protección, ya que en esta solo se podría realizar las siguientes actividades: Reforestación con especies forestales, enriquecimiento con especies forestales económicas, enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico, plantación de árboles individuales y conservación activa (protección); así mismo se ordeno a la subdirección de servicio al cliente, visita de control y seguimiento al predio.

Que posteriormente, se recibió nueva queja con radicado SCQ-131-0827 del 20 de junio de 2016.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 112-1747 del 26 de abril de 2016, se realizó visita al predio el día 05 de julio de 2016, la cual genero el informe técnico 131-0646 del 18 de julio de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

“OBSERVACIONES

Respecto a lo requerido en la Resolución 112-1747 del 26 de abril de 2016:

Suspender la intervención de las rondas hídricas de protección y zonas de protección que tiene el predio.

- *No fueron suspendidas las intervenciones en la ronda hídrica y zona de protección que posee el predio; toda vez que se observa que se ha realizado siembra de hortensias en el lugar.*
- *Además en el momento de la visita se encontraban trabajadores instalando guadua y alambres con el fin de instalar plásticos para el invernadero.*



Ilustración 1- Zona de protección

Revegetar con especies nativas como quebrabarrigo o nacedero o cordoncillo, la ronda hídrica de protección, correspondiente a 30.0m a cada lado de la fuente hídrica.

- No se llevó a cabo la revegetalización con especies nativas en la zona de retiro, correspondiente a 30,0m a cada lado de la fuente hídrica.



Ilustración 2- Cultivo de hortensias en APH

Abstenerse de realizar actividades en la ronda hídrica de protección.

- No se cumplió con este requerimiento, toda vez que se realizó siembra de hortensias y se está realizando instalación de guadua y alambre para el futuro invernadero.

Otras observaciones:

- Se encontró una manguera de 2" aproximadamente en la fuente hídrica, la cual transporta las aguas desde la parte alta de la vertiente (predio aguas arriba) hasta el predio del señor PIEDRAHITA.



Ilustración 3- Manguera encontrada en el cauce de la fuente hídrica

- Se encontraron residuos en el lecho de la fuente hídrica, guaduas.

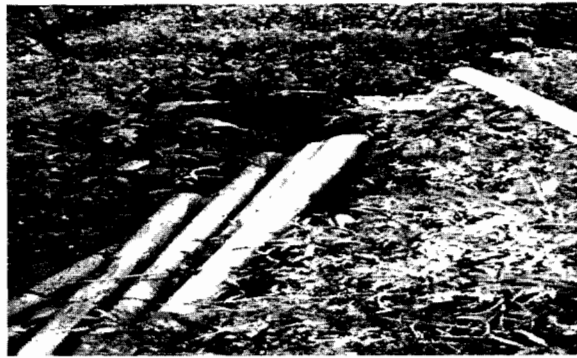


Ilustración 4- Guaduas dispuestas en el lecho de la fuente hídrica

- La concesión de aguas existente que se otorgó mediante la Resolución 131-1051 del 30 de octubre de 2013, es para los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-39620 y 018-269, por lo cual deberá acogerse a los requerimientos allí planteados.

CONCLUSIONES

- El señor PIEDRAHITA no acató los requerimientos establecidos en la Resolución 112-1747 del 26 de abril de 2016, ya que no suspendió las actividades en la ronda hídrica de protección ni en la zona de protección, ya que realizó siembra de hortensias y no revegetalizó con especies nativas la ronda hídrica de protección y la zona de protección.
- La captación realizada para el abasto del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-269, se encuentra legalizada ante La Corporación."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...) d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Acuerdo corporativo 251 de 2011, el cual determina la matriz de retiros a fuentes hídricas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 05 de abril de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Viboral del Municipio de El Carmen de Viboral, predio con coordenadas 6° 4'35.60"N/ 75°18'26.70"O/ 2222 msnm, de la cual se genero informe técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016, donde se evidencio que el señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO realizó la intervención de las rondas hídricas de protección con la finalidad de establecer un cultivo de flores, intervención realizada a 0.0 m de fuente hídrica que atraviesa el predio, lo cual motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico 131-0646 del 18 de julio de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO Identificado con cedula 98.544.024.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0492 del 31 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0838 del 20 de abril de 2016.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0827 del 20 de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0646 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO Identificado con cedula 98.544.024, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO, para que proceda **inmediatamente** a suspender la intervención de las rondas hídricas de protección y zonas de protección que tiene el predio, igualmente para que realice las siguientes actividades:

- Revegetalizar con especies nativas como quebrabarrigo o nacedero o cordoncillo, la ronda hídrica de protección, correspondiente a 30.0m a cada lado de la fuente hídrica.

- Abstenerse de realizar actividades en la ronda hídrica de protección.
- Abstenerse de disponer residuos en el lecho de las fuentes hídricas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE realizar visita de verificación, al predio a los 30 días hábiles después de la ejecutoria de la presenta actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor DARIO PIEDRAHITA GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480324255
Fecha: 28/07/2016
Proyecto: Abogada Catalina SU
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente